



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Los efectos de la sentencia estimatoria de amparo: de la restitución a las medidas de reparación
The effects of the favorable ruling amparo: from restitution to remedial measures

Carlos Martín Gómez Marinero

1

Licenciado en Derecho de la Universidad Veracruzana. Especialidad en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca. Especialidad en Derecho Humanos de la Universidad de Castilla La Mancha. Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Veracruzana. Doctor en derecho de la Universidad Veracruzana. <https://orcid.org/0000-0002-8433-8871>. Correo: carlosgomezmarinero@gmail.com

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 24, mayo-octubre 2025, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Gómez, C. (2025). Los efectos de la sentencia estimatoria de amparo: de la restitución a las medidas de reparación, pp. 181-204.

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2025

Fecha de aceptación: 09 de abril de 2025





SUMARIO: I. Introducción. II. La restitución como efecto de la sentencia estimatoria de amparo. III. Las reformas constitucionales de junio de 2011 y su relación con los efectos de la sentencia estimatoria de amparo. IV. Un precedente fallido: el proyecto de contradicción de tesis 217/2019 y el deber de reparar violaciones a derechos humanos en el juicio de amparo. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.

Resumen: A partir de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, se introdujo la posibilidad de iniciar el juicio amparo con base en un interés legítimo a partir de la obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos. Estos elementos han permitido cuestionar el tradicional efecto de restitución que caracteriza a las sentencias estimatorias de amparo, para plantear la posibilidad de introducir medidas de reparación, en un sentido amplio. Aunque paulatinamente la Suprema Corte Justicia de Nación ha ido ampliando la posibilidad de establecer, en sus sentencias, efectos más allá de la restitución, no lo ha realizado a partir de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que genera una ausencia de definición sobre los supuestos y alcances que deben tener las personas juzgadas de amparo en el establecimiento de medidas de reparación.

Palabra clave: Juicio de amparo. Medidas de reparación. Derechos Humanos. Interés legítimo. Jurisprudencia.

Abstract: *As of the constitutional reforms of June 6 and 10, 2011, about amparo and human rights, the possibility of initiating the amparo trial was introduced based on a legitimate interest from the obligation of all authorities to repair violations to*



human rights. These elements have allowed us to question the traditional effect of restitution that characterizes the favorable rulings amparo, to raise the possibility of introducing remedial measures, in a broad sense. Although the Supreme Court of Justice has gradually expanded the possibility of establishing, in its judgment, effects beyond restitution, it has not done so based on the obligation to repair human rights violations, which generates an absence of definition on the assumptions and scope that the judges must have in the establishment of remedial measures.

Keywords: Amparo trial. Remedial measures. Human Rights. Legitimate interest. Case law.

182

182

I. Introducción

Una importante obra del constitucionalismo mexicano destaca que, entre 1822 y 1847, la Nación mexicana tuvo siete Congresos Constituyentes que produjeron, como obra, una Acta Constitutiva, tres Constituciones y una Acta de Reformas (Rabasa, 1912, p. 9). El documento constitucional con el que se cierra este periodo tuvo como base el voto particular de Mariano Otero, quien propuso, además del restablecimiento de los ordenamientos constitucionales de 1824, la adición de un Acta de Reformas.

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 estableció que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación y de los Estados limitándose a impartir su protección en el caso particular sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare. Es decir, se instituyó el principio de relatividad como uno de los efectos de la sentencia estimatoria de amparo.



Aunque los efectos de las sentencias de amparo se han identificado primordialmente con el principio de relatividad, no se trata del único efecto de las sentencias estimatorias; pues éstas, además, pueden tener como consecuencia restituir/reparar el derecho violado por la autoridad. En relación con el principio de relatividad, en este espacio ya se ha precisado su estado actual (Gómez, 2021, p. 75); de modo que aquí se aborda el efecto de la sentencia de amparo a partir de la noción de restitución y reparación integral de derechos humanos.

Las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, introdujeron la posibilidad de iniciar el juicio de amparo con base en un interés legítimo¹ y la obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos². Estos elementos han permitido cuestionar el tradicional efecto de restitución que caracteriza a las sentencias estimatorias de amparo, para plantear la posibilidad de introducir medidas de reparación, en un sentido amplio.

A pesar de que paulatinamente la Suprema Corte Justicia ha ido ampliando la posibilidad de establecer, en sus sentencias, efectos más allá de la restitución, no lo ha realizado a partir de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos. Esta situación genera una ausencia de definición sobre los fundamentos y alcances que deben tener las personas juzgadoras de amparo en el establecimiento de medidas de reparación.

En este orden de ideas, en el presente trabajo se plantea esbozar la transición o, mejor dicho, la complementariedad entre la restitución como consecuencia de los

¹ El artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República establece: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un [...] interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

² El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala: “[...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



efectos de la sentencia estimatoria de amparo y las medidas de reparación. Asimismo, a partir de los precedentes y de un proyecto de resolución discutido por la Suprema Corte se procura evidenciar la importancia de reparar las violaciones a los derechos humanos a través del juicio de amparo.

II. La restitución como efecto de la sentencia estimatoria de amparo

El texto del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, supra citado hacía referencia a que los tribunales de la Federación impartirían protección; en tanto que el artículo 102 de la Constitución de 1857 precisó que la sentencia protegería y ampararía en el caso especial sobre el que versare el proceso. En este sentido, las normas constitucionales³ no definieron un efecto similar a la restitución o la reparación.

La Ley de Amparo de 1861 previó como efecto de la sentencia una especie de autorización o salvoconducto para dejar de acatar el acto reclamado, al establecer que “el fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca” (Barragán, 1987, p. 22).

Por otra parte, el proyecto de Ley de Amparo de 30 de octubre de 1868 planteó la necesidad de reformar en términos claros y precisos el juicio de amparo, principalmente en relación con el empleo de éste como una instancia adicional que, además, suspendía la providencia reclamada. Debido a ello, se propuso que la apertura del juicio no produjera el efecto de suspender el acto reclamado salvo

³ No obstante, en el orden local, el artículo 62 de la Constitución de Yucatán de 1841 estableció como efecto de la sentencia amparadora “reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada” (Burgoa, 2005, p. 115).



casos en que interesara la vida del quejoso o no cupiera indemnización (Barragán, 1987b, p. 9 y 12); asimismo, en relación con la sentencia se señalaba:

Artículo 22. El efecto de una sentencia de amparo, es en el orden administrativo que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.

En el orden judicial, si dicha violación se cometió en la ejecutoria, el efecto será que ésta se reforme inmediatamente; y si la violación hubiese ocurrido en un procedimiento o fallo anterior, se repondrá lo actuado desde entonces, siempre que el procedimiento o fallo inconstitucional haya podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente. En este caso se encuentra la violación de las fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 20 de la constitución⁴.

185

185

De forma menos precisa que el proyecto y dictamen respectivo, la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 en su artículo 23 establecería que el efecto de la sentencia que concede el amparo es “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución” (Barragán, 1987b, p. 317).

La regulación de la suspensión de la ley o acto reclamado con el propósito de evitar el abuso de esta medida⁵ quizás conllevó a la necesidad de definir que la sentencia estimatoria tendría el efecto de restituir las cosas que guardaban antes de violarse la constitución, es decir, que tendrían que devolverse las cosas a su es-

⁴Este precepto fue aprobado por las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, pero modificado por el Congreso al suprimir de su primer párrafo, la porción normativa “en el orden administrativo”, debido a que una ley también podía ser motivo de amparo (Barragán, 1987b, p. 31 y 308); en tanto que el segundo párrafo, relativo a la materia judicial, también se suprimió; cabe destacar que el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 negaba la procedencia del amparo judicial.

⁵ Los artículos 5 y 6 del proyecto de Ley de Amparo establecían: “cuando el quejoso pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la providencia que lo agravia, el juez correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de veinticuatro horas. Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del quejoso” y “decretada la suspensión de la providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil, solamente cuando se cause algún mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad” (Barragán, 1987b, p. 20).



tado primigenio. Ello aunado a que, en el mismo año en que se presentó el proyecto de Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia, mediante la circular expedida el 22 de junio de 1868, había hecho notar las dificultades de respetar y cumplir las sentencias de amparo (Rojas y García, 1907, p. 81 y 82)⁶.

Así, bajo la vigencia de la Ley de 1869 se estimaría indispensable que la restitución fuera físicamente posible y que no hubieren cesado los efectos del acto, pues de lo contrario el amparo carecería de sentido. La jurisprudencia de la Corte calificó improcedente el sobreseimiento cuando, estando en libertad bajo fianza los quejosos, las cosas no han vuelto a su estado primitivo, lo que solo podría decirse si hubiesen sido puestos en absoluta libertad (SCJN, 1885, p. 42). Además, la jurisprudencia de la época consideró que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución implica retrotraerlas al estado legal del juicio correspondiente (SCJN, 1901, p. 60).

En sentido similar, Silvestre Moreno Cora (1902, p. 605) identificó como efecto de la sentencia de amparo la anulación del acto reclamado y hacer que las cosas vuelvan al estado antes de que se cometiese la violación constitucional. El mismo autor comparte la doctrina de Ignacio Vallarta que, aunque en esa época podría considerarse obvia, probablemente bajo la vigencia de la Ley de 1869 no lo era, como se puede apreciar de la preocupación externada en los términos siguientes:

De los preceptos de la ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no pueden extenderse á más que á nulificar el acto reclamado, sin comprenderse en manera alguna á aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Por eso, pedido y otorgado el amparo por prisión arbitraria, si antes de la ejecutoria se pronuncia por el juez competente el auto

⁶ Los mismos autores, en relación con la Ley de Amparo de 1861 señalarían: “estos preceptos no habían bastado para hacer eficaces las sentencias de amparo; y por eso, hubo necesidad de dictar otros nuevos, que diesen más vigor y fuerza á los fallos de la autoridad federal; y en algunos artículos de la ley se establecieron los medios para que los jueces federales pudieran hacerse obedecer” (Rojas y García, 1907, p. 82).



motivado respectivo, no se pondrá en libertad por virtud de ella al detenido, porque la sentencia sólo nulifica la orden de detención arbitraria y no ese auto que debe surtir sus efectos; por esto si se declara anti-constitucional la providencia de una autoridad administrativa, porque hubiere invadido las atribuciones judiciales, no se entenderá que la ejecutoria nulifique también el mandato del juez, aunque ordene lo mismo que el de aquella autoridad, un cateo, por ejemplo. Es de la mayor importancia cuidar de la estricta aplicación de estas doctrinas, porque su olvido ha dado lugar á lamentables errores en la práctica (Vallarta, 1881, p. 304 y 305).

De esta manera, el efecto del fallo de amparo en materia judicial tendría una consecuencia similar al antiguo recurso de nulidad, es decir, “reponer el proceso al estado que tenía antes de causarse la nulidad” y en materia de libertad, tendría por objeto hacer cesar la prisión ilegal (Vallarta, 1881, p. 303 y 306). Efecto similar que reiterarían las normas que regularon el juicio de amparo en 1882, 1897 y 1908, al insistir en la idea de restitución, de dejar sin efecto el acto reclamado o de restablecer el goce de la garantía constitucional violada.

A pesar de la doctrina imperante, el alcance de los efectos de la sentencia amparadora sería cuestionado por un sector del foro que consideraba que, con base en la resolución, se podrían atribuir responsabilidades a las autoridades. En este sentido, Ignacio Vallarta (1881, p. 307) señalaba:

Nunca he podido aceptar esta opinión, que da al amparo más efectos que los que la ley le asigna. Sería preciso, he dicho, para que esa doctrina pudiera ser admitida: primero, que toda violación de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de responsabilidad civil o criminal, en el autor de la violación de la garantía, y ninguna de esas dos condiciones está fundada en nuestro derecho constitucional.

Este criterio se reiteraría en la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que los daños y perjuicios que hubiere sufrido la quejosa con motivo del acto reclamado no puede exigirse como parte de la restitución (SCJN, 1942, p. 2785). No



obstante, Mendoza (2024, p. 54 y 55) identifica un criterio excepcional en la materia que concibe en términos amplios la idea de restitución, pues parte de ésta sí comprendería el pago de daños y perjuicios⁷.

A pesar de ello, en la vigencia del orden constitucional de 1917 prevalecería el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo es nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven (SCJN, 1929, p. 511), de modo que también persistiría la identificación de la sentencia con un fallo de nulidad (Fix, 1999, p. 68) cuando el acto reclamado fuera de carácter positivo, pues tratándose de actos negativos el efecto sería obligar a la autoridad a respetar la garantía de que se trate (Noriega, 2004, p. 838), distinción que estableció a partir de la Ley de Amparo de 1936.

Mediante reforma publicada el 7 de enero de 1980, el artículo 106 de la Ley de Amparo incorporaría la indemnización en el juicio constitucional, es decir, el pago de daños y perjuicios que el quejoso hubiera sufrido a causa de los actos reclamados (Burgoa, 2005, p. 572), pero no como un efecto dentro de la sentencia amparadora, sino en sustitución de ésta; es decir, en la posterior etapa de cumplimiento sustituto de sentencia.

No obstante, el punto de inflexión en este rubro tuvo que ver con la conjunción de las reformas en materia de amparo y derechos humanos, pues ciertamente estas enmiendas constitucionales se inspiraron “en una concepción avanzada y entrañan un nuevo paradigma constitucional en virtud de que han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el estado de derecho” (Fix y Valencia, 2013, p. XIII).

7



En este sentido, la transición en el entendimiento de los derechos humanos, de obligaciones negativas a deberes de protección a cargo de las autoridades estatales, se confirmó a partir del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, lo que conllevó a que –en definitiva– se planteara la posibilidad de introducir la reparación integral a las violaciones a los derechos humanos, a la par de la restitución como finalidad primordial en el juicio de amparo.

III. Las reformas constitucionales de junio de 2011 y su relación con los efectos de la sentencia estimatoria de amparo

Desde hace más de una década iniciaría una etapa en la que las dos nociones de efectos de las sentencias de amparo –el principio de relatividad y la restitución– se potencializarían a partir de la aplicación de las referidas reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011.

En relación con el principio de relatividad, la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 223/73 estableció que, de concederse la protección constitucional, la consecuencia implicaría la subsistencia de una prohibición –en el sentido que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros–, es decir, un fallo con efectos erga omnes (SCJN, s.f. p. 70). Este tipo de resoluciones incentivaron el sobreseimiento de amparos al anteponer las posibles consecuencias que tendría la eventual sentencia estimatoria, tal como se sostendría en el amparo en revisión 315/2010, uno de los últimos precedentes resueltos por el Pleno de la Corte antes de las reformas de junio de 2011.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Corte –en el amparo en revisión 323/2014– consideraría indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los efectos en la concesión del amparo, de modo



que la aceptación de interés legítimo generaría una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos trasciendan de la esfera individual de la persona quejosa, por lo que la relatividad de la sentencia no podría constituir un obstáculo para dicho fin.

Igualmente, en precedentes que involucrarían temas como omisiones e interés legítimo, la Primera Sala, en el amparo en revisión 566/2015, estimó procedente analizar el reclamo de la conclusión de un complejo cultural –Ciudad de las Artes en Tepic, Nayarit– y cuya sentencia beneficiaría a los habitantes del lugar no solo a las personas quejasas. No obstante, la Sala determinó que la omisión de terminar el proyecto del complejo cultural no violaba ninguna de las obligaciones derivadas del derecho fundamental a la cultura.

Estas resoluciones, aunque enfocadas al efecto del principio de relatividad, ensancharon el alcance de las sentencias para adecuarlas a una protección congruente con los derechos humanos tutelados. Inercia que ya se perfilaba en algunos precedentes de la propia Primera Sala, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 1068/2011, caso en el que además de plantear la eficacia horizontal de los derechos fundamentales precisó el deber de reparación integral como medida reparatoria por los daños ocasionados lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En la primera aproximación directa con el tema de las medidas de reparación a través del juicio de amparo, la Primera Sala conoció el amparo en revisión 706/2015 en el que, determinó la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Civil de Chihuahua relativas a la definición del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer para la perpetuación de la especie; pero adicionalmente



respondió sobre las reparaciones que se pueden ordenar en el amparo tomando como referencia las contempladas en el ámbito interamericano.

Este pronunciamiento se realizaría con motivo de la solicitud de una medida de reparación como consecuencia de una violación a los derechos humanos. Para resolver si se podían establecer medidas más allá de la tradicional restitución, la Sala tomó como referencia las reparaciones del sistema interamericano y determinó que las violaciones de derechos que se conocen a través del juicio de amparo no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana.

La Corte reconoció el cumplimiento sustituto como único medio para reparar monetariamente violaciones a través del juicio de amparo (SCJN, 2017b, p. 472), sin que se permita a los jueces de amparo decretar medidas de reparación (SCJN, 2017c, p. 469), pero advirtiéndole que sí existen medidas de no repetición (SCJN, 2017d, p. 470), aunque éstas no en el sentido de que el órgano jurisdiccional pueda determinarlas en una sentencia, tal es el caso del régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias; la declaratoria general de inconstitucionalidad y la inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales por parte del Poder Judicial de la Federación.

En los votos concurrentes emitidos por Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 706/2015, se cuestionó el método empleado por la Sala al considerar que pretender distinguir los procesos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el juicio de amparo enviaría el mensaje erróneo de que otros efectos, distintos a la reparación, no son posibles; incluso, se cuestionó el hecho de que más allá de nombrar conceptualmente cada forma de reparación, el amparo ya había sido un medio para otorgar ciertas medidas de reparación.



En efecto, más allá de la denominación dada a la medida, la Primera Sala Suprema Corte había conocido y resuelto diversos asuntos en los que enfatizó, por ejemplo, en la búsqueda de disuadir un cambio de conducta en la sociedad o de impulsar un cambio cultural –como ocurrió al resolver los amparos en revisión 152/2013 y 554/2013– aspectos que trascienden la tradicional restitución.

En este último caso se indicó que la respuesta del Poder Judicial ante casos de violencia y discriminación contra la mujer debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º constitucional (SCJN, 2015, p. 458).

En sentido similar, en el amparo en revisión 159/2013, se adicionó a la resolución tradicional un formato de lectura dirigido a la víctima del caso, lo que incluso en la jurisprudencia interamericana se equipararía a una medida de satisfacción. La Sala precisó que, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil determinado por la discapacidad concreta (SCJN, 2013, p. 536).

En un diverso precedente –en el amparo en revisión 1388/2015– la Primera Sala precisó que la violación al derecho a la salud derivado de la negativa de interrupción del embarazo debía repararse mediante la debida prestación de servicios de atención médica, lo que constituiría una adecuada restitución del derecho a la salud (SCJN, 2019, p. 74). La misma Sala, en el amparo en revisión 1064/2019, relativo a la violencia obstétrica institucional, vinculó a diversas autoridades a elabo-



rar, integrar y difundir una guía para prevenir y erradicar esa clase de conductas⁸, medidas que se identifican con garantías de no repetición.

La resolución de los amparos en revisión 79/2023 y 267/2023 siguió una lógica similar al considerar el tipo de interés aducido en el amparo y naturaleza de los derechos transgredidos para aplicar una garantía de no repetición mediante el matiz al principio de relatividad de la sentencia de amparo, que debería modularse y ampliarse atendiendo al derecho objeto de tutela (SCJN, 2023, p. 2465).

La Segunda Sala de la Corte también ha emitido precedentes en los que ha determinado medidas más allá de la restitución, primordialmente en casos relacionados con el estado de salud. Así, en el amparo en revisión 73/2016, la Sala reconoció el derecho a la atención médica para lograr la plena restitución al nivel más alto posible de salud física y mental para lograr una protección integral. En el amparo en revisión 378/2014 –en el caso Pabellón 13– la Sala determinó medidas para salvaguardar, igualmente, el derecho a la salud, mediante la orden de remodelar las instalaciones del hospital o de la construcción de un pabellón nuevo.

En uno de los últimos casos –el amparo en revisión 955/2019– la Sala ordenó una compensación económica directa derivada de la imposibilidad de restitución del derecho humano violado por la autoridad administrativa. En este caso una trabajadora solicitó el pago del subsidio por maternidad y la expedición de la incapacidad al dar a luz antes de la fecha de inicio del periodo prenatal considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y al considerar que era imposible restituir las cosas al estado que guardaban al momento de la conculcación reclamada, con-

⁸ Cuyos ejes de contenido, señala la sentencia, enunciativa pero no limitativamente, deben centrarse en la perspectiva de género y la obtención y generación de un consentimiento libre, pleno e informado de las pacientes sujetas a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas derivadas de métodos anticonceptivos y planificación familiar.



cluyó que procedía establecer como efecto el otorgamiento de una compensación económica.

En un diverso asunto, en el amparo en revisión 581/2022, la Primera Sala del Tribunal al analizar sobre medidas de reparación integral reiteró los alcances del criterio relativo a que los jueces de amparo pueden recuantificar el monto de los cálculos indemnizatorios por violaciones a derechos humanos⁹.

En este sentido, la Sala precisó que, si el acto reclamado en el juicio de amparo se identifica con la indebida cuantificación de la indemnización sería posible que el órgano de amparo recuantifique el monto de la compensación, pues la autoridad responsable ya habría emitido un primer pronunciamiento. Caso contrario al supuesto en que se reclama la omisión de fijar una cantidad por concepto de cuantificación, pues en esta hipótesis los tribunales de amparo carecerían de facultades para cuantificar una cantidad, al no existir pronunciamiento previo por parte de la responsable (SCJN, 2023, p. 77).

En síntesis, el criterio que habilita a los órganos de amparo a recuantificar los cálculos indemnizatorios por violaciones a los derechos humanos se presenta en un contexto en el que existió error o deficiencia en una cuantificación previa, pero no ante la omisión de realizar dicha valoración por parte de los órganos ordinarios –en ese caso, las comisiones de víctimas–.

No obstante, si se confrontan los razonamientos planteados por ambas Salas de la Corte –en el amparo en revisión 955/2019 y el criterio sostenido en el amparo en revisión 706/2015– se advertirán elementos que contrastan directamente entre sí. A pesar de ello, el Pleno de la Corte no ha fijado un criterio específico al respecto en las oportunidades que ha tenido para ello, pues en la contradicción de

⁹ Conforme a la tesis 1a. XXX/2020 (10a.), originada con motivo del amparo en revisión 1133/2019, de 1 de julio de 2020.



criterios 358/2022 y en la contradicción de tesis 217/2019, por decisión mayoritaria, ha determinado la inexistencia de la contradicción entre distintos precedentes que abordan esta temática.

En la contradicción de criterios 358/2022, el Pleno consideró que las Salas de la Corte –en los amparos en revisión 706/2015 y 955/2019– se habían enfrentado a problemas jurídicos distintos. En el expediente 217/2019, el Pleno llegó a una conclusión similar, por estimar que los Tribunales Colegiados de Circuito habían abordado temáticas diferentes. A pesar de esa aseveración, en el fondo ambos Tribunales realizaron pronunciamientos sobre los fundamentos y alcances para determinar medidas de reparación a través del juicio de amparo, con lo que pudo ser posible abordar el tema de fondo, tal y como se indica en el siguiente subtema.

IV. Un precedente fallido: el proyecto de contradicción de tesis 217/2019 y el deber de reparar violaciones a derechos humanos en el juicio de amparo

El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 217/2019, elaborado por la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena abordó el deber de reparar violaciones a derechos humanos a través del juicio de amparo, desde la perspectiva de la fundamentación competencial de los órganos de amparo para fijar medidas de reparación integral y sus respectivos alcances.

La contradicción de tesis tendría como origen la resolución del amparo en revisión 437/2016 del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito. En este caso, ante el fallecimiento de la quejosa si bien ya no era posible regresar las cosas al estado que tenían antes de la violación –entre otras, se re-



clamaron lesiones— ese argumento era insuficiente para decretar el sobreseimiento del amparo, pues con apoyo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sería procedente una justa reparación y satisfacción.

Por otra parte, en el amparo en revisión 87/2018, el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito al pronunciarse del agravio en el que la quejosa había solicitado la inscripción ante el Registro Nacional de Víctimas, apoyó su decisión en el diverso precedente 706/2015 de la Primera Sala. Asimismo, consideró que los juicios de responsabilidad civil o patrimonial suelen ser medios más adecuados para analizar compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos.

Como punto de partida, el proyecto identificó la existencia de un diferendo competencial en el contexto del juicio de amparo indirecto¹⁰. En este sentido, el punto de debate tendría que ver con el cuestionamiento sobre la determinación de si los jueces de amparo se encuentran facultados para dictar medidas de reparación por violaciones a derechos humanos más allá de la restitución; es decir, con independencia de lo que enfrentó cada Tribunal, lo cierto es que en ambos casos se encontraba involucrado un tema de competencia.

El referido proyecto fue rechazado, por mayoría, en la sesión de 16 de enero de 2024, pues el Pleno determinó, en sentido similar a la contradicción de criterios 358/2022 que, mientras un Tribunal analizó un caso en que la restitución en el goce de su derecho humano violado era posible, el otro Tribunal advirtió que era

¹⁰ Al advertir que el amparo indirecto es el mecanismo principal para adjudicar violaciones a derechos humanos de manera directa y en reacción a cualquier acto de autoridad. No obstante, también a través del amparo directo o amparo directo en revisión se ha podido trascender el tradicional efecto de restitución (Quintana, 2016, p. 9).



imposible restituir a la quejosa en el goce de sus derechos lo que conllevó a que acudiera a mecanismos diversos de reparación¹¹ .

Las objeciones en contra del proyecto no se dirigieron particularmente a su contenido, si se considera que éste se enfocó en identificar la contradicción en la identificación de la competencia por parte de los tribunales de amparo para dictar medidas de reparación integral por violaciones a derechos humanos; sustentado en que el amparo indirecto es la vía que prevé el orden jurídico como mecanismo de protección de derechos humanos y que no existe una separación conceptual entre los derechos y sus reparaciones.

El proyecto sostenía la inexistencia de una separación conceptual entre derechos y sus remedios; es decir, contrario a lo sostenido por el esencialismo de derechos conforme con el cual los derechos operan en un grado de abstracción al que la judicatura tiene un acceso privilegiado y los remedios en un plano terrenal que da pasa a otros órganos del Estado (Levinson, 1999, p. 13 y 16), planteamiento que ha sido rechazado explícitamente por la propia Suprema Corte.

En este sentido, la definición de un derecho fundamental no estaría separada de su eventual reparación. Además, la separación entre la tarea de definir un derecho y diseñar su reparación resultaría insostenible, pues se dejaría a los derechos sin remedio y con ello el riesgo de que pierdan su significado (Fiss, 1979, p. 52 y 53), más aún porque ello no haría sentido en un sistema de control de constitucionalidad, particularmente en el juicio de amparo indirecto.

En relación con la determinación de la competencia, las normas que rigen en el plano local o que no rigen el juicio de amparo –como la Ley General de Víctimas¹²

¹¹ Asimismo, se planteó que existían dificultades para plasmar la problemática en un criterio. Opinión de los ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Laynez Potisek (SCJN, 2024, p. 28).



– no podrían servir como fundamento para dictar medidas más allá de la restitución, como lo hizo uno de los Tribunales contendientes. La base competencial se fundaría en lo establecido en los artículos 1, 103 y 107 constitucionales que contemplan la materia a adjudicar y la potestad de declarar violaciones de derechos humanos (Gómez, 2024).

Subsidiariamente, la competencia tendría fundamento en los artículos 2, 25 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las obligaciones internacionales leídas a la luz de la doctrina de la Corte Interamericana sobre el artículo 63.1 de la misma Convención –derecho a la reparación integral– sin que ello implique que dichas reparaciones deban decretarse por analogía o que en todos los casos tengan que dictarse, como lo realiza el órgano interamericano.

Adicional a ello, esa competencia estaría complementada con la reinterpretación del artículo 77 de la Ley de Amparo, disposición que habilita ir más allá de la tradicional restitución¹³, cuando el caso así lo justifique –como ha ocurrido en distintos precedentes–. Particularmente la porción normativa relativa a que, en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento.

Una vez superado el aspecto competencial, el proyecto identificaba la discrecionalidad judicial en materia de reparaciones. En primer lugar, se advirtió que existiría el inconveniente de la aplicación directa del artículo 63.1 de la Convención Americana, pues ello daría la impresión de que la discreción estaría sujeta a una regla de operación absoluta; es decir, bajo este supuesto pareciera ser que, de

¹² No obstante, dicha normativa puede servir de marco de referencia respecto de las medidas de reparación que pueden ser aplicables a cada caso en particular.

¹³ También se ha planteado la posibilidad de declarar la inconventionalidad del precepto al limitar los efectos de la sentencia a la restitución, o en otro extremo, a interpretar que restituir implica también reparar (Mendoza, 2024, p. 152 y 154).



actualizarse la violación a algún derecho, se actualizaría de manera automática la procedencia del dictado de una compensación económica u otro tipo de medidas.

Esta puntualización es relevante, pues el proyecto enfatizaba que un tema es el reconocimiento del derecho a la reparación integral y otro es dictar medidas reparatorias en términos similares a las de la Corte Interamericana. Es decir, no sería aplicable una analogía acrítica respecto de la labor del tribunal interamericano (Gómez, 2024), sino que debería valorarse el contexto de la aplicación del juicio de amparo en el que la restitución es la regla general y ante la imposibilidad de su actualización procedería alguna otra medida considerando el derecho objeto de tutela. Aunque este planteamiento desde luego es debatible, pues se ha sostenido también que recibir una reparación no debe considerarse excepcional, sino una regla general (Mendoza, 2024, p. 163).

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en la actualidad subsiste la necesidad de establecer de manera clara y precisa el fundamento y alcances de las medidas de reparación más allá del tradicional efecto de restitución; lo que debería tener como premisa el deber constitucional de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos a través del juicio de protección de derechos por excelencia.

V. Conclusión

La restitución física o jurídica –fallo de nulidad– que permite retrotraer las cosas al estado primitivo antes de que aconteciera la violación reclamada ha sido el efecto característico prevaleciente en las distintas normativas que han regulado el juicio de amparo. Este efecto se reiteró y consolidó en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



La restitución entendida en el contexto que rigió históricamente el juicio de amparo ha tenido una explicación y justificación natural –similar al otro efecto, principio de relatividad, atribuido a la sentencia estimatoria de amparo–. No obstante, las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y de derechos humanos, ha representado un punto de inflexión para cuestionar los alcances de los efectos de las sentencias estimatorias de amparo.

A partir de las referidas reformas constitucionales, la Suprema Corte de Justicia mexicana ha ido delineado medidas de reparación que progresivamente trascienden el tradicional efecto de restituir. A pesar de ello, dicha labor no se ha realizado a partir de una premisa clara que tenga como base el deber de reparación a los derechos humanos a partir de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República.

Los distintos precedentes emitidos por la Suprema Corte en esta materia se han presentado como remedios tangenciales y desarticulados. En este sentido, no se advierte el desarrollo de una verdadera jurisprudencia o doctrina del tribunal en materia de reparaciones, sin embargo, existen disposiciones constitucionales e incluso convencionales que justifican la realización de esta asignatura pendiente.

En este sentido, el proyecto de la contradicción de tesis 217/2019 planteaba un avance importante en la medida de reconocía la necesidad de fundamentar la competencia de los órganos de amparo para dictar medidas de reparación integral, a partir del reconocimiento del juicio de amparo indirecto como la instancia natural de adjudicación constitucional y del deber constitucional de reparación integral a la violaciones de derechos humanos.

A pesar de que el referido documento anticipó puntualmente las principales objeciones que podrían plantearse en relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte determinó la inexistencia de la contradicción al advertir que mientras un Tri-



bunal advirtió la posibilidad de restituir, otro Tribunal valoró la imposibilidad y dictó medidas de reparación. Este modo de proceder dificultará identificar la existencia de una contradicción de criterios más aún cuando los propios Tribunales en algunos casos se autolimiten a la restitución y en otros establezcan medidas de reparación sin una base normativa que lo justifique o aclare.

A la fecha, es preciso dejar claro que, si bien el efecto de restituir es una regla general, debido a que el propósito fundamental del juicio constitucional es restablecer el goce del derecho menoscabado; ello no significa que los tribunales de amparo se encuentren impedidos para justificar algún otro tipo de reparación.

Por ello, la certeza de reparación integral por violaciones a derechos humanos es una asignatura pendiente de la judicatura mexicana. El reconocimiento de este derecho debe considerar la obligación constitucional de reparar las violaciones a los derechos humanos a través del mecanismo de protección por excelencia, en el que el remedio sea congruente con el derecho objeto de tutela.

VI. Fuentes de consulta

BARRAGÁN, J. (1987). Primera Ley de Amparo de 1861, México: UNAM.

BARRAGÁN, J. (1987b). Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, México: UNAM.

BURGOA, I. (2005). El juicio de amparo, 41ª ed., México: Porrúa.

FISS, O (1979). The forms of justice, Harvard Law Review.

FIX, H. (1999). Ensayos sobre el juicio de amparo, México: Porrúa-UNAM.

FIX, H. y VALENCIA, S. (2013). Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, 2.ª ed., México: Porrúa-UNAM.



- GÓMEZ, C. (2021). “La declaratoria general de inconstitucionalidad: desfase con el sistema de control de constitucionalidad y dificultad para la protección de derechos humanos”, *Universos Jurídicos. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar*, año 10, número 19.
- GÓMEZ, C. (2024). “Medidas de reparación integral en el juicio de amparo: breve comentario a la contradicción de tesis 217/2019”, *Paréntesis Legal*, abril, vol. XLVI, no. 46, consultable en: <https://parentesislegal.com/revista-blog/revista-2024/>.
- LEVINSON, D. (1999). *Rights Essentialism and Remedial Equilibration*, Legal studies working papers series, University of Virginia School of Law.
- MENDOZA, A. (2024). *La reparación integral en el amparo*, México: Tirant Lo Blanch-Facultad de Derecho UNAM.
- MORENO, S. (1902). *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México: Tip. y Lit. La Europea.
- NORIEGA, A. (2004). *Lecciones de Amparo*, 8ª ed., t. II, México: Porrúa.
- QUINTANA, K. (2016). “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, ¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día? *Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México: SCJN.
- RABASA, E. (1912). *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México: Revista de Revistas.
- ROJAS, I. y GARCÍA, F. (1907). *El amparo y sus reformas*, México: Tip. de la Compañía Editorial Católica.
- SCJN (1885). Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª Época, t. IX, p. 42, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/historica/13530>.
- SCJN (1901). Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, 4ª Época, t. IX, p. 60, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/historica/1459>.



- SCJN (1929). Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, t. XIII, p. 511, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/810816>.
- SCJN (2013). Tesis 1a. CCCXXXIX/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, libro 1, t. I, p. 536, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005141>.
- SCJN (2015). Tesis 1a. CLXV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, libro 18, t. I, p. 458, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009095>.
- SCJN (2017). Tesis 1a./J. 31/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, p. 752, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>.
- SCJN (2017b). Tesis 1a. LII/2017, Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, t. I, p. 472, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014345>.
- SCJN (2017c). Tesis 1a. LIII/2017, Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, t. I, p. 469, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014342>.
- SCJN (2017d). Tesis 1a. LV/2017, Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, t. I, p. 470, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014343>.
- SCJN (2023). Tesis 1a. XXXVI/2023, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª Época, libro 30, t. III, p. 2465, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027531>.
- SCJN (s.f.) Tesis sin número, Segunda Sala, vol. 121-126, tercera parte, 7ª Época, p. 70, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238024>.
- SCJN (2024). Versión taquigráfica del Pleno de 16 de enero, consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>.
- SCJN (2024b). Consulta de sentencias y datos de expediente, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/>.



VALLARTA, I. (1881). El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, México: Francisco Díaz de León.

204

204

204

204